

Informe 15/98, de 11 de junio de 1998. "Incompatibilidad de concejales y familiares para contratar con el Ayuntamiento".

8.9. Capacidad para contratar e incompatibilidades.

ANTECEDENTES.

1. Por el Alcalde del Ayuntamiento de El Carpio (Córdoba) se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

«Que con fecha 2 de diciembre de 1997 el Grupo de Concejales del PSOE-A de este Ayuntamiento presentó escrito, del cual adjunto copia, en relación con las adquisiciones realizadas a Almacenes que según argumentan podrían estar relacionadas con las actividades comerciales del Concejal Delegado de Economía y Hacienda Don Francisco Lorente García, y solicitando el que por Secretaría se emita informe al respecto.

Que con fecha 23 de Diciembre de 1997 el Concejal de este Ayuntamiento, Don Alfonso Benavides Jurado, tras consultar documentación existente en estas Dependencias Municipales a cargo de varios funcionarios, sin solicitud ni autorización previa, y sin ser documentación de ningún Órgano Municipal del que forme parte, ni documentación de libre acceso para los ciudadanos, realiza fotocopias de varios documentos a los que opone el sello de compulsas y que tras requerir la firma del Sr. Secretario, éste le advierte de la necesaria autorización previa del Alcalde para el libramiento de copias, tal y como especifica el R.O.F.R.J. de las Corporaciones Locales en sus artículos 14, 15 y 16, que le son leídos expresamente por el Sr. Secretario en mi presencia, tras ser llamado a estar presente, y que posteriormente manifiesto que hasta tanto no se autorice no podrán librarse dichas copias, haciendo caso omiso el Sr. Benavides, que tras quitarle las referidas fotocopias al Sr. Secretario abandona las Dependencias Municipales llevándolas consigo.

Que en la Prensa Provincial del día 10 de Enero de 1998 aparece la noticia con el titular "El PSOE Denuncia el cobro de comisiones ilegales por parte del Concejal de Hacienda de El Carpio" y el 13 de Enero otra con el titular "El Fiscal pide al Juzgado que investigue las denuncias del PSOE en El Carpio".

Que con fecha 26 de Enero de 1998 el Sr. Secretario de esta Corporación entrega el "INFORME RELATIVO A ESCRITO DEL GRUPO DEL PSOE DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1997, INSTANDO A ESTA SECRETARIA POR EL SR. ALCALDE", el cual adjunto, del que se deduce que no existe prohibición de contratar con las empresas reseñadas en el escrito del PSOE.

No obstante lo anterior, y ante la mera posibilidad de que pudiera existir algún tipo de irregularidad, esta Alcaldía, con fecha 6 de Febrero de 1998 dicta un Decreto, que asimismo adjunto, mediante el cual acuerda cesar a Francisco Lorente García como Segundo Teniente de Alcalde y Delegado de Economía y Hacienda y solicitar de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda y a los Servicios Jurídicos de la Excm. Diputación Provincial informe jurídico al respecto.

Por todo lo cual, y con el objeto de contar con una base jurídica suficiente sobre el caso que sirva para aclarar lo que antecede.

SOLICITO de Vd. El que sea emitido informe al respecto por los Servicios de esa Corporación.»

2. Conforme se indica en el anterior escrito se acompañan al mismo los siguientes documentos:

a) Escrito dirigido al Secretario General del Ayuntamiento de El Carpio por cuatro concejales del Grupo Socialista en el que solicitan informe aclaración sobre compras del Ayuntamiento relacionadas con actividades comerciales del Concejal Delegado de Economía y Hacienda o sus familiares directos.

b) Fotocopias de recortes de prensa cuyos titulares son: "El PSOE denuncia el cobro de comisiones ilegales por parte del concejal de Hacienda de El Carpio", "El alcalde asegura que el equipo de gobierno no comete ninguna irregularidad" y "El fiscal pide al Juzgado que investigue las denuncias del PSOE en El Carpio".

c) Informe del Secretario-Interventor del Ayuntamiento de El Carpio en el que, en su apartado primero, hace una referencia a las disposiciones vigentes y doctrina de esta Junta sobre incompatibilidades para contratar con la Administración referida a los concejales de Ayuntamientos y sus familiares; en su apartado segundo se hace una relación de los proveedores, contratos, cuantías y fechas de los celebrados con el Ayuntamiento y de los que se supone participación del Concejal Delegado o sus familiares; en el apartado tercero se hace referencia a la declaración de bienes del Concejal Delegado y se reseña la aportación por el mismo de fotocopia de dos documentos privados referentes a sus actividades comerciales, y en el apartado cuarto se hace una remisión a lo expuesto en el apartado primero en cuanto a causas de incompatibilidad y prohibición de contratar.

d) Fotocopia del Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de El Carpio de 6 de febrero de 1998 en el que, después de acordar el cese y nombramiento de Teniente de Alcalde y Delegado de Economía y Hacienda y miembro de la Comisión Municipal de Gobierno acuerda, en su apartado tercero "solicitar de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda y a los Servicios Jurídicos de la Excm. Diputación Provincial informe jurídico al respecto".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Pese a la amplitud con que el escrito de consulta y del Decreto del Alcalde de El Carpio hacen referencia al informe de esta Junta, indicando que se emita informe jurídico al respecto, es evidente que la competencia de esta Junta no puede extenderse a las múltiples cuestiones que se plantean o se reflejan en la documentación remitida, en la que se incluyen actuaciones judiciales, de partidos políticos y nombramiento y cese de concejales, debiendo limitarse esta Junta a su competencia específica según resulta del artículo 10 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y del artículo 1 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, a tenor de los cuales la Junta Consultiva de Contratación Administrativa es órgano consultivo en materia de contratación administrativa sin que, como expuso la propia Junta en su informe de 18 de octubre de 1996 (expediente 54/96) y reitera en tres informes de esta misma fecha (expedientes 7/98, 14/98 y 18/98) la competencia de la Junta pueda extenderse a cuestiones ajenas a la contratación administrativa, que deben quedar remitidas al órgano consultivo competente, como así parece haberlo entendido el Alcalde de El Carpio al haber solicitado, con independencia del de esta Junta, dos informes jurídicos al Secretario del Ayuntamiento y a la Diputación Provincial de Córdoba.

2. Centrada la competencia del informe de esta Junta en las cuestiones que afectan a la contratación administrativa, la única que se plantea en el presente expediente es la de la incompatibilidad de los concejales o sus familiares para celebrar contratos con el Ayuntamiento, cuestión que es una de las que con más frecuencia se ha planteado ante la Junta en los últimos tiempos, por lo que, como se hace en el informe del Secretario del Ayuntamiento de El Carpio, basta remitirse a criterios ya mantenidos por esta Junta en anteriores informes.

3. En materia de incompatibilidades de miembros de las Corporaciones Locales, especialmente concejales, ha sido reiterado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el criterio de que en la actualidad se rigen por el artículo 20.e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que, a su vez, se remite a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, sin que sean aplicables las incompatibilidades recogidas en la legislación de Régimen Local y, concretamente, en el artículo 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de marzo de 1953, expresamente derogado por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su disposición derogatoria única. En este sentido se resume la doctrina de la Junta en el informe de 10 de septiembre de 1997 (expediente 32/97) con cita y remisión a los informes de 16 de febrero y 8 de junio de 1994 (expedientes 3/94 y 4/94), en relación con la anterior legislación de contratos del Estado y a los informes de 18 de diciembre de 1996 y 20 de marzo de 1997 (expedientes 60/96 y 6/97), en relación con la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Sin que se puedan realizar más precisiones al respecto, al faltar los datos concretos de la titularidad de las empresas suministradoras al Ayuntamiento de El Carpio y de la participación en ellas de familiares del concejal sí conviene realizar algunas consideraciones sobre los efectos de la concurrencia de causa de incompatibilidad, distinguiendo entre contratos adjudicados, como parecen ser los que son objeto del presente expediente y contratos pendientes de adjudicar.

En cuanto a los contratos adjudicados la consecuencia prevista en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas es clara, puesto que su artículo 22 señala que las adjudicaciones de contratos en favor de personas que se hallen comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 20 serán nulas de pleno derecho, aunque dicha nulidad, en el presente caso, tendrá que traducirse, en su caso, en una indemnización de daños y perjuicios, no sólo porque los contratos, además de adjudicados han sido ejecutados, sino porque así se desprende de la regla contenida en el propio artículo 22 que admite la posibilidad de continuar la ejecución del contrato nulo de pleno derecho para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

En cuanto a contratos pendientes de adjudicación, que no parece ser el caso consultado, si concurre causa de incompatibilidad, por estar financiado total o parcialmente por el Ayuntamiento u organismos públicos dependientes, la conclusión que hay que mantener es la resultante de la Ley de Régimen Electoral General, es decir, la imposibilidad de celebrar el contrato y la necesidad de optar el incompatible por el puesto de concejal, en cuyo caso no podría contratar, o por la celebración del contrato en cuyo caso debería cesar como concejal.

o hasta aquí expuesto se aplica sin dificultad a las personas relacionadas con los concejales a que se refiere el artículo 20.e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, es decir, cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes respecto de los que ostenten los concejales su representación legal, debiéndose reiterar, a efectos aclaratorios, que la incompatibilidad de estas personas deriva exclusivamente de la titularidad de las empresas que contratan o pretenden contratar con el Ayuntamiento, sin que a estas personas, por la misma razón que a los concejales, se les puedan aplicar las incompatibilidades previstas en el artículo 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, hoy derogado expresamente por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CONCLUSIÓN.

Por lo que, prescindiendo de cuestiones ajenas a la contratación administrativa, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa reiterando criterios de anteriores informes entiende:

1. Que la incompatibilidad para contratar de concejales de Ayuntamientos es la resultante del artículo 20.e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en relación con la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sin que resulte de aplicación el artículo 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, derogado por la citada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Los efectos de la concurrencia de causa de incompatibilidad y la extensión a personas citadas en el párrafo segundo del artículo 20.e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas han de apreciarse de conformidad con los preceptos de la misma y de la Ley del Régimen Electoral General.